Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

Demandante: CARMEN ELENA AYOLA DE DIAZ RADICADO: 13001-4105-002-2021-000175-00

RV

rosario lopez vergara
<rosariolopezvergara@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bolivar - Cartagena; consultoresjuridicosd

NULIDAD FALTA DE CO...
154 KB

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Ciudad.

RADICADO: 13001-4105-002-2021-000175-00
Demandante: CARMEN ELENA AYOLA DE DIAZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

ROSARIO LOPEZ VERGARA, mayor y vecina de Cartagena, identificada, con c.c.no.33.141.359 de Cartagena, y T.P. de abogado no.14.385 de Minjusticia, en calidad de apoderado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, por medio del presente escrito, le planteo la nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, la cual adjunto en un formato pdf.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Ciudad.

RADICADO: 13001-4105-002-2021-000175-00
Demandante: CARMEN ELENA AYOLA DE DIAZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

ROSARIO LOPEZ VERGARA, mayor y vecina de Cartagena, identificada, con c.c.no.33.141.359 de Cartagena, y T.P. de abogado no.14.385 de Minjusticia, en calidad de apoderado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, por medio del presente escrito, le planteo la nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, fundamentando mi petición en el artículo 9 del C. de P.L., **"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. Artículo 7 ley 912 de 2001**: En los procesos que se sigan contra un Municipio será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez Laboral del Circuito conocerá el respectivo juez del Circuito".-

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ex AL3289 Rad.89745 acta del 4 de Agosto de 2021 MP: Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO señaló como criterio unificador:

"En consecuencia en los procesos que se sigan contra la Nación y los Departamentos, conocerán los Jueces Laborales del Circuito con jurisdicción Territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia según sea el caso.

En el caso concreto, como quiera que el proceso se dirigió contra La Nación-Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: En los procesos que se sigan contra La nación será competente el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde dónde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga".

En el caso en estudio, si bien se trata del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se trata de la Nación, el criterio sigue siendo el mismo, y debe aplicarse por tratarse de una sentencia de unificación, respecto a la competencia de los juzgados Laborales del Circuito respecto a los entes territoriales (Nación, Departamentos, Municipios o Distritos).

En éste orden de ideas, le solicito al juzgado declare la falta de competencia solicitada y remita el expediente al Juzgado Laboral del Circuito que corresponda-

Atentamente,

ROSARIO LOPEZ VERGARA